

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

INE/CG656/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG159/2023 y la Resolución INE/CG161/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante del Partido Político Morena, presentó escrito de demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen Consolidado INE/CG159/2023 y la Resolución INE/CG161/2023.

III. Turno a la Sala Superior. El primero de abril de dos mil veintitrés, se recibieron en la Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable, así como se instruyó integrar el expediente de apelación SUP-RAP-46/2023.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el tres de mayo de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso referido, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnados, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

(...)"

V. Alcance de la sentencia. Derivado de lo anterior, en las Razones y Fundamentos **CUARTA. Efectos**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

"(...)

CUARTA. Efectos.

Con base en lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es revocar parcialmente el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la conclusión 7_C3_ME, para que, a la brevedad, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, y en su caso, determine si existe infracción a la normativa electoral e imponga la sanción que corresponda, debiendo observar el principio non reformatio in peius, no podrá ser superior a la que estableció en la resolución revocada.

La autoridad deberá notificar del cumplimiento dado a la presente determinación en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su aprobación.

Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, lo procedente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

(...)"

VI. Cumplimiento. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político Morena correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

2. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en este caso del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-46/2023**.

3. Efectos. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen y la Resolución de cuenta por lo que hace a la conclusión **7_C3_ME**, para emitir un nuevo dictamen y resolución en el que se funde y motive adecuadamente su determinación. Ahora, a fin de dar cumplimiento, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia que por esta vía se cumple.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Político Morena, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Político Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/06/2023¹, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el año 2023, el monto siguiente:

¹ Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/enero/ene251/ene251c.pdf>>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2023
Estado de México	Morena	\$225,842,773.59

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Se tiene que el Instituto Electoral del Estado de México, informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado a la fecha, mediante oficio IEEM/SE/7543/2023². A saber:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE	MULTAS POR SALDAR	TOTAL
MORENA	INE/CG332/2023	\$1,430,515.27	\$81,973.42	\$1,348,541.85	\$3,023,560.17
	INE/CG428/2023	\$1,675,018.32	-	\$1,675,018.32	

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia. Además de considerar que el sujeto obligado puede recibir financiamiento privado, de conformidad con las modalidades establecidas en la misma legislación electoral.

5. Decisión jurisdiccional.

Ahora bien, en las Razones y Fundamentos **TERCERA. Estudio de fondo** de la sentencia que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior, determinó lo que se transcribe a continuación:

² De fecha de elaboración del seis de noviembre de dos mil veintitrés, con información al mes de noviembre de esta anualidad 2023.

“(…)

TERCERA. Estudio de fondo

1. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada, únicamente respecto de la conclusión 7_C3_ME, por lo que se confirman el resto de las conclusiones controvertidas.

(…)

2.3. Conclusión 7_C3_ME, relativa a la aportación de un ente prohibido.

Indebida motivación y fundamentación.

Decisión

Se **revoca** para efectos la sanción respecto de la citada conclusión, ante el análisis incompleto que la realizó sobre la conducta, ya que no determinó debidamente la naturaleza jurídica del inmueble en el cual se llevó a cabo el cierre de precampaña de la aspirante de Morena a la gubernatura del Estado.

Determinación del INE

El INE sancionó al partido recurrente por haber recibido una aportación de ente impedido por la normativa electoral, por el uso de un bien inmueble para realización de un evento político, vulnerando lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso i), con relación al artículo 54, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos.

De las evidencias obtenidas en la visita de verificación a los eventos públicos, la UTF observó un gasto no reportado por el uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña en el municipio de Texcoco el doce de febrero de dos mil veintitrés.

Al dar respuesta, Morena afirmó que, para el uso del bien inmueble identificado, se obtuvo con el permiso de las autoridades correspondientes del municipio de Texcoco. En el dictamen, la responsable consideró que la respuesta del recurrente fue insatisfactoria, porque si bien se había expresado que para el uso del bien inmueble se obtuvo el permiso de las autoridades competentes del Municipio de Texcoco, al haber presentado el oficio por el cual el Director de la Feria Internacional del Caballo Texcoco, dio respuesta favorable para el uso del inmueble, siempre que se hiciera la limpieza del lugar al finalizar el evento y mantener el orden público.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

Así, como el oficio de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Hospitalaria del municipio de Texcoco, en el cual se dio el visto bueno.

Del análisis de tales documentales, la responsable consideró que el evento no se llevó a cabo en un lugar público de uso común, en el que solo se requiera el permiso para efectuarlo, sino que hubo un beneficio por su uso que debió reportarse como un gasto de precampaña.

Aunado a que, de la investigación que hizo para confirmar el uso del bien inmueble, obtuvo que el mencionado Director expresó que el uso de las instalaciones se otorgó a título gratuito, prestando las áreas destinadas a la explanada del teatro del pueblo y el estacionamiento, que en caso de arrendarse tendría un costo de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, la responsable determinó que no se podría otorgar a título gratuito el uso del inmueble, ni tampoco el costo del arrendamiento era razonable a la cantidad de personas que asistieron al evento como también su tamaño.

Por tanto, el beneficio obtenido por el sujeto obligado por el uso del inmueble en el evento de cierre de precampaña corresponde a una aportación de ente prohibido, toda vez que el inmueble sin costo alguno al partido fue otorgado por la representación del Patronato de la FICT.

Motivos de disenso

El recurrente considera que la responsable indebidamente fundó y motivó la resolución reclamada al determinar que el inmueble en el cual se llevó a cabo el cierre de precampaña de la aspirante de Morena a la gubernatura del Estado de México no es un lugar público de uso común, por lo cual, es incorrecta la conclusión a la que arribó en el sentido de que el partido político recibió una aportación de ente prohibido.

También, expone que el valor que pretende darle la responsable por el uso del citado inmueble es desproporcionado, ya que es incongruente con los restantes elementos de prueba que se recabaron, debido a que los mismos se puede advertir que el costo es menor a lo determinado.

Estudio del caso

*Es **fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión impugnada, porque la responsable analizó de manera incompleta la naturaleza jurídica del inmueble, al no expresar las razones por las cuales no lo consideró como un lugar público de uso común.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

En concepto de este órgano jurisdiccional, la responsable se limitó de manera dogmática a concluir que el inmueble en el cual se llevó a cabo el evento de cierre de precampaña no es un lugar público de uso común, ya que solamente sustentó su determinación en lo informado por el partido político y el Director de la FICT, sin que hiciera un estudio sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si estaba en la esfera de lo privado o de lo público y si es de uso común, como lo expresó el recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, para poder estar el aptitud de determinar si el beneficio obtenido por su uso fue una aportación por ente prohibido.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.

Contrario a eso, en este caso la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó, dado que omitió expresar razonamientos lógicos- jurídicos que la llevaron a concluir que las áreas destinadas a la explanada del teatro del pueblo y el estacionamiento no son bienes públicos de uso común, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

Es importante considerar que, ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

Máxime si se tiene en consideración, que la responsable requirió al partido político para el efecto de que subsanara un gasto no reportado, por el uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña realizado en el Municipio de Texcoco el pasado doce de febrero del presente año; circunstancia que no involucra la naturaleza jurídica de ese bien inmueble. Al resultar fundado el agravio, resulta innecesario el estudio del planteamiento relativo al costo determinado por la responsable sobre el uso del bien inmueble. La revocación será para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

CUARTA. Efectos *Con base en lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la conclusión **7_C3_ME**, para que, a la brevedad, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, y en su caso, determine si existe infracción a la normativa electoral e imponga la sanción que corresponda,*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

debiendo observar el principio non reformatio in peius, no podrá ser superior a la que estableció en la resolución revocada.

La autoridad deberá notificar del cumplimiento dado a la presente determinación en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su aprobación.

Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, lo procedente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

(...)"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó únicamente la conclusión **7_C3_ME**, del Dictamen Consolidado y la Resolución de la revisión de los informes de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a la sentencia referida, para lo cual se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Cumplimiento
Se modifica el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México, en la parte relativa a la conclusión 7_C3_ME.	Sentencia SUP-RAP-46/2023 Conclusión 7_C3_ME Con base en lo expuesto en la ejecutoria, lo procedente es revocar parcialmente el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la conclusión 7_C3_ME, para que, a la brevedad, se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, y en su caso, determine si existe infracción a la normativa electoral e imponga la sanción que corresponda, debiendo observar el principio non reformatio in peius, no podrá	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-46/2023, esta autoridad electoral procedió a hacerse de mayores elementos que permitieran determinar si el uso del bien inmueble para la realización del evento de cierre de precampaña del 12 de febrero de 2023 por parte de la entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México postulada por el partido Morena. No obstante, dado que los efectos de la sentencia únicamente fueron para fundar y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

Sentencia	Efectos	Cumplimiento
	ser superior a la que estableció en la resolución revocada.	motivar, se deja sin efectos las diligencias practicadas. En consecuencia, se da por atendida la observación.

7. Modificación al Dictamen INE/CG159/2023 y la Resolución INE/CG161/2023.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por Sala Superior, este Consejo General determina modificar el Dictamen consolidado **INE/CG159/2023** y la Resolución **INE/CG161/2023**, de la revisión de los informes de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México, en la parte conducente al Considerando **47.2.7**, relativo al partido político Morena en el Estado de México por lo que hace a la conclusión **7_C3_ME**.

En cumplimiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica** como sigue:

**ID 10
Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/17480/2022
Fecha de notificación: 22-09-2022**

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observó el gasto no reportado, por el uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña realizado en el Municipio de Texcoco el pasado 12 de febrero del presente año.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña con las correcciones.

- La evidencia fotográfica de los gastos observados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127 y 143 Bis del RF.

**Respuesta
Escrito Núm. CEN/SF/0375/2022
Fecha del escrito: 28-09-2022**

“(…)

Con la finalidad de atender debidamente la observación del presente numeral, encontrándonos dentro del término establecido en el artículo 291 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, así como en cumplimiento de los requisitos generales de la contabilidad, que nos establece el artículo 33 numeral 1 inciso i) del mismo ordenamiento, se procede a aclarar a esta autoridad fiscalizadora, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

*Para el uso del bien inmueble referenciado se obtuvo el permiso correspondiente con las autoridades competentes del municipio de Texcoco, los cuales se encuentran cargados en la **Póliza con referencia 94/NORMAL/diario en la contabilidad con ID 111058.***

Se anexan capturas de pantalla donde se solicita el permiso, además de la colaboración de protección civil, atención médica y bomberos para dicho evento.

**Véase Anexo R1_MORENA_ME
Págs. 45-47**

(...)"

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta fue insatisfactoria toda vez que, aun cuando señala que para el uso del bien inmueble referenciado se obtuvo el permiso correspondiente con las autoridades competentes del municipio de Texcoco; presentando el oficio 021/2023 del Director de la Feria Internacional del Caballo Texcoco (FICT), de fecha 9 de febrero de 2023, en el que dio atención a la solicitud del uso del inmueble, en éste se señala que no se tiene inconveniente de que se realizara el evento siempre y cuando hiciera la limpieza del lugar al finalizarlo y mantener el orden público.

Asimismo, en el oficio 1.8.8DPCYB/024/2023 la Dirección de Protección de Civil Bomberos y Atención Médica Hospitalaria, dio el visto bueno para la realización del evento, debiendo cumplir con las medidas de seguridad, control de riesgos y bioseguridad; sin que esto represente el permiso para el uso del lugar donde se llevó a cabo el evento sino para cumplir con las medidas de seguridad en las instalaciones de la Feria Internacional del Caballo Texcoco.

Por lo anterior, se desprende que el evento no se llevó a cabo en un lugar público de uso común, en el que solo se requiera el permiso para llevarlo a cabo y, en consecuencia, tuvo un beneficio por el uso del inmueble que debió reportarse como un gasto de precampaña.

Ahora bien, esta autoridad realizó un oficio de confirmación por el uso del bien inmueble en beneficio del partido al Director de la FICT, quien dio respuesta manifestando que el uso de las instalaciones se otorgó a título gratuito, prestando el área destinada a la explanada del teatro de pueblo de la FICT y estacionamiento del recinto ferial.

Adicionalmente, señaló que en caso de realizarse un arrendamiento, su costo es de \$15,000.00. Si bien esto confirma que el inmueble no podría otorgarse a título gratuito, lo cierto es que el costo del evento no es razonable a la cantidad de personas para las que se consideró el evento (aproximadamente 34,000 de acuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado a la Dirección de Protección de Civil Bomberos y

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023

Atención Médica Hospitalaria), ni el tamaño del inmueble para la ocupación de dichas personas.

Derivado de lo anterior, el beneficio obtenido por el sujeto obligado por el uso del inmueble en el evento de cierre de precampaña corresponde a una aportación de ente prohibido, toda vez que el inmueble sin costo alguno al partido fue otorgado por la representación del Patronato de la FICT.

Cabe señalar, que la proveedora María Faviola Sánchez Aguilar, con la que el partido contrató el evento para el proceso de precampaña de la precandidatura a la gubernatura del 12 de febrero de 2023 en el municipio Texcoco, no se identificó dentro de los servicios contratados, el arrendamiento del bien inmueble, identificados en la póliza PN1-PD94/02-2023 del ID contabilidad 111058.

Por lo anterior esta autoridad realizó la determinación del costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP y en cotizaciones en páginas de internet.*
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo** Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores no se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se procedió a realizar cotizaciones en páginas de internet, localizándose bienes inmuebles en renta del Estado de México, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo, siendo los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

Concepto	Cotización	M2	Costo por M2	Total Renta mensual
1. Terreno en renta de 75,400 m2, Tecámac, México	https://www.inmuebles24.com/propiedades/terreno-en-renta-o-venta-en-tecamac-km-39-65222073.html	75,400	\$40.00	\$3,016,000
2. Terreno en renta de 100,000 m2, Blvd. Aeropuerto Miguel Alemán, Toluca, México.	https://www.inmuebles24.com/propiedades/terreno-en-renta-toluca-blvd.-aeropuerto-miguel-63485751.html	100,000	\$20.00	\$2,000,000
3. Renta terreno parque industrial Tepeji, estado de Hidalgo, 82,828m2	https://www.inmuebles24.com/propiedades/parque-industrial-tepeji-terreno-venta-renta-y-o-61945336.html	82,828	\$15	\$1,242,420
4. Renta terreno Héroes de Tecámac, Estado de México C.P. 55763, 40,000 m2	https://www.inmuebles24.com/propiedades/terreno-heroes-de-tecamac-sup.-4-hectareas-62237442.html	40,000	\$12.50	\$500,000
5. Renta Terreno Carretera México-Pachuca libre 85 km 38, 30,000 m2	https://www.inmuebles24.com/propiedades/renta-terreno-carretera-mexico-pachuca-libre-85-km-60258934.html	30,000	\$50	\$1,500,000
6. Renta terreno industrial Temascalapa Estado de México 4.5 hectáreas	https://www.inmuebles24.com/propiedades/renta-terreno-industrial-temascalapa-estado-de-mexico-61417885.html	45,000	\$25	\$1,125,000
7. Terreno en renta de 2,050 m2 Chignahuapan, Estado de México	https://propiedades.portalterreno.com.mx/propiedad/renta/terreno/lerma/497472-terreno-en-venta-a-5-minutos-del-club-de-golf-los-encinos	2,050	\$1,853.66	\$3,800,000.00
8. Terreno en renta de 21,547 m2, Cuautitlán Izcalli Centro Urbano	https://propiedades.portalterreno.com.mx/propiedad/renta/comercial/cuautitlan-izcalli/516710-super-terreno-comercial-mucha-afluencia	21,547	\$97.46	\$2,100,000.00
9. Terreno en renta de 100,000 m2, Toluca (Lerma).	https://propiedades.portalterreno.com.mx/propiedad/renta/terreno/toluca/488670-terreno-en-renta-en-toluca	100,000	\$30.00	\$3,000,000.00

Nota: No se localizaron bienes inmuebles en renta en municipio de Texcoco, Estado de México con las características del bien inmueble utilizado para la realización del evento político observado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

Cabe señalar, que el evento político de Morena no se realizó en la totalidad de las instalaciones del FICT, sino en la explanada del teatro del pueblo y el estacionamiento del recinto ferial, del cual corresponde a terrenos planos (espacios abiertos), con vías de acceso a carretera, por lo que dicho bien se considera equiparable con los bienes inmuebles especificados en el cuadro anterior.

De las cotizaciones realizadas en páginas de internet, considerando que los bienes inmuebles localizados se rentan por mes, se procedió a realizar el cálculo por día, obteniéndose el siguiente resultado:

No. Cons.	Concepto	Características del bien inmueble cotizado	Monto Mes (30 días)	Monto por día	Características similares con el bien inmueble observado	Costo más alto
1	Terreno en renta de 75,400 m2, Tecámac, México	-Se encuentra más cercano al evento político realizado por el partido -Terreno rustico plano -A un costado de la carretera México-Pachuca -Vías de acceso	\$3,016,000	\$100,533	-Evento realizado en la FICT en el área destinada a la explanada del teatro de pueblo y estacionamiento del recinto ferial, en terreno plano, comparado con un bien inmueble rustico plano. -Evento político por la carretera Lechería-Tulantongo, y el cotizado en una similar al costado de la carretera México-Pachuca. -con vías de acceso -Bien inmueble en municipio colindante a Texcoco, Estado de México, lugar donde se realizó el evento político.	X ID matriz 2132
2	Terreno en renta de 100,000 m2, Blvd. Aeropuerto Miguel Alemán, Toluca, México.	Cerca del aeropuerto de Toluca -Terreno rustico plano -Ubicado en Blvd. Aeropuerto -Vías de acceso	\$2,000,000	\$66,000	- Cerca de un aeropuerto en el que se desarrolla mayor infraestructura.	
3	Renta terreno parque industrial Tepeji, estado de Hidalgo, 82,828m2	Ubicado en zona industrial	\$1,242,420	\$41,414	-Terreno en otra entidad federativa con mismo ingreso per cápita	
4	Renta terreno Héroes de Tecámac, Estado de México C.P. 55763, 40,000 m2	Conecta con vías principales y cuenta con todos los servicios	\$500,000	\$16,666	-Municipio colindante a Texcoco	
5	Renta Terreno carretera México-Pachuca libre 85 km 38, 30,000 m2	A pie de carretera México-Pachuca	\$1,500,000	\$50,000	-En otra entidad federativa con mismo ingreso per cápita	
6	Renta terreno industrial Temascalapa Estado de México 4.5 hectáreas	Ubicado en los límites del Estado de México con el estado de Hidalgo, a pie de carretera	\$1,125,000	\$37,500	-Cerca de otra entidad federativa con mismo ingreso per cápita	
7	Terreno en renta de 21,547 m2, Cuautitlán Izcalli Centro Urbano	Ubicado en Cuautitlán Izcalli Centro Urbano. Zona Comercial	\$2,100,000.00	\$70,000	-Por zona comercial	
8	Terreno en resta de 100,000 m2, Toluca (Lerma).	Ubicado en Toluca (Lerma). Sobre Boulevard Aeropuerto.	\$3,000,000.00	\$100,000	- Cerca de un aeropuerto en el que se desarrolla mayor infraestructura.	

Como se puede observar en el cuadro anterior, el bien inmueble que tiene similares características en el observado, es el indicado con X en la columna “costo más alto”. Así se concluye, que el sujeto obligado recibió una aportación de ente impedido por la normatividad electoral por el uso del bien inmueble para la realización de evento político, por \$100,533.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023

Acatamiento SUP-RAP-46/2023

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-46/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral procedió a realizar diligencias con el fin de contar con mayores elementos que permitan determinar si el uso del bien inmueble para la realización del evento de cierre de precampaña del 12 de febrero de 2023 por parte de la entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México postulada por el partido Morena, derivó de una aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

Instituto de la Función Registral del Estado de México

- *Oficio núm. INE/UTF/DA/7630/2023. notificado el 15 de mayo de 2023.*
- *Respuesta con oficios No. 222C0101030000L/2369/2023 y 222CO101030304T/950/2023 el 16 de junio de 2023.*

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México

- *Oficio núm. INE/UTF/DA/8459/2023 notificado el 5 de junio de 2023.*
- *Respuesta con oficio 20700006030002L/3488/2023 el 16 de junio de 2023.*
- *Oficio núm. INE/UTF/DA/10020/2023 notificado el 28 de junio de 2023.*
- *Respuesta con oficio 20700006030002L/4028/2023 el 5 de julio de 2023.*

Ayuntamiento de Texcoco

- *Oficio núm. INE/UTF/DA/10021/2023 de fecha 26 de junio de 2023.*
- *Respuesta con oficio sin número del 05 de julio de 2023*

Del análisis a las respuestas proporcionadas por las autoridades locales y municipales, se determinó lo siguiente:

- *El Recinto Ferial Texcoco, se encuentra ubicado en el kilómetro 3.5 de la carretera Texcoco-Tepexpan, Ex Rancho "El Consuelo".*
- *El bien inmueble se encontraba en comodato otorgado por el Gobierno del Estado de México al Ayuntamiento de Texcoco.*
- *El H. Ayuntamiento de Texcoco celebró un convenio por tiempo determinado de fecha 4 de enero de 2023 con la persona moral denominada Espectáculos Artísticos Cora S.A de C.V., el cual se hace constar con el número de certificación SA-CERT/073/2023 firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Texcoco.*
- *El convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento de Texcoco y la persona moral denominada Espectáculos Artísticos Cora S.A de C.V. se advierte que en su Clausula CUARTA, la vigencia del convenio fue del 4 de enero de 2023 al 30 de abril de 2023.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023

Por lo anterior, quien tenía la posesión del bien inmueble conocido como Recinto Ferial Texcoco, ubicado en el kilómetro 3.5 de la carretera Texcoco-Tepexpan, Ex Rancho "El Consuelo" el día 12 de febrero de 2023, en el cual se llevó a cabo el cierre de precampaña de la entonces aspirante de Morena a la gubernatura del Estado de México, la C. Delfina Gómez Álvarez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, fue una persona moral.

Consecuentemente, el uso del bien inmueble utilizado para el evento político estaba en la esfera de lo privado, al momento de llevarse a cabo el evento de cierre de precampaña el 12 de febrero de 2023, administrado por una persona moral, tal y como se acredita en el convenio de tiempo determinado celebrado por el Ayuntamiento de Texcoco y la persona moral Espectáculos Artísticos Cora, S.A de C.V.

Derivado de lo anterior, se procedió a requerirle información al Representante Legal de la persona moral denominada Espectáculos Artísticos Cora, S.A. de C.V. a través del diverso INE/UTF/DA/11627/2023 notificado el 15 de agosto de 2023, con la finalidad de que informara el nombre de la persona física o moral, que en su caso, subarrendó el bien inmueble conocido como Recinto Ferial Texcoco.

En respuesta al requerimiento de información recibido por la UTF el 22 de agosto de 2023, se manifestó que la persona que solicitó el uso de las instalaciones de la FICT para llevar a cabo el evento fue el C. Horacio Duarte Olivares, entonces Coordinador General de Precampaña y Campaña de Morena, presentando la evidencia del escrito del partido.

Al respecto, el bien inmueble no fue subarrendado, por lo que se acredita que la persona moral Espectáculos Artísticos Cora S.A de C.V. tenía la posesión del inmueble a la fecha del evento de cierre de precampaña realizado por el partido Morena.

En consecuencia, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observó el gasto no reportado, por el uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña realizado en el Municipio de Texcoco el pasado 12 de febrero del presente año, misma que corresponde a una persona moral con posesión del bien inmueble.

Garantía de audiencia Morena Estado de México

Mediante oficio INE/UTF/DA/14746/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, se dio garantía de audiencia al sujeto obligado derivado de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, a efectos de que presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito MORENA/CEN/SF/333/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, el partido manifestó lo siguiente:

"(...)

I. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

Se señala que esta autoridad se encuentra violando el derecho de defensa de mi representado en la medida que no dio vista al suscrito con uno solo de los documentos enlistados a que hace referencia en su escrito. Para mayor claridad, nos referimos a los siguientes:

(...)

*Así, mi representado no está en aptitud de poder desvirtuar las interpretaciones o lecturas parciales que esta autoridad puede estar haciendo respecto a las respuestas otorgadas por las autoridades a que hace referencia. Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”), a saber:*

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

(...)

I. LA POSESIÓN NO IMPLICA TODOS LOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD.

En este apartado, se procede a demostrar a esta autoridad que el Ayuntamiento de Texcoco era la autoridad facultada para otorgar el permiso a mi representado de llevar a cabo el evento observado, y que de hecho lo hizo. En este sentido, se demostrará que falso lo que esta autoridad señala al aseverar que “el bien inmueble utilizado para

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023

el evento político estaba en la esfera de lo privado” (sin perjuicio de que esta representación no tenga completa claridad a qué se quiso referir esta autoridad con esa aseveración al no tener un significado jurídico determinado).

Así, para efectos de mayor claridad, se transcribe lo manifestado por esta autoridad que se sostiene es jurídicamente incorrecto:

(...)

Del análisis a las respuestas proporcionadas por las autoridades locales y municipales, se determinó lo siguiente:

- El Recinto Ferial Texcoco, se encuentra ubicado en el kilómetro 3.5 de la carretera Texcoco-Tepexpan, Ex Rancho “El Consuelo”.*
- El bien inmueble se encontraba en comodato otorgado por el Gobierno del Estado de México al Ayuntamiento de Texcoco.*
- El H. Ayuntamiento de Texcoco celebró un convenio por tiempo determinado de fecha 4 de enero de 2023 con la persona moral denominada Espectáculos Artísticos Cora S.A de C.V., el cual se hace constar con el número de certificación SA-CERT/073/2023 firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Texcoco.*
- El convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento de Texcoco y la persona moral denominada Espectáculos Artísticos Cora S.A de C.V. se advierte que en su Clausula CUARTA, la vigencia del convenio fue del 4 de enero de 2023 al 30 de abril de 2023.*

Por lo anterior, quien tenía la posesión del bien inmueble conocido como Recinto Ferial Texcoco, ubicado en el kilómetro 3.5 de la carretera Texcoco-Tepexpan, Ex Rancho “El Consuelo” el día 12 de febrero de 2023, en el cual se llevó a cabo el cierre de precampaña de la entonces aspirante de Morena a la gubernatura del Estado de México, la C. Delfina Gómez Álvarez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, fue una persona moral.

Consecuentemente, el uso del bien inmueble utilizado para el evento político estaba en la esfera de lo privado, al momento de llevarse a cabo el evento de cierre de precampaña el 12 de febrero de 2023, administrado por una persona moral, tal y como se acredita en el convenio de tiempo determinado celebrado por el Ayuntamiento de Texcoco y la persona moral Espectáculos Artísticos Cora, S.A de C.V.

Así las cosas, de la lectura de lo manifestado por esta autoridad electoral, resulta de particular importancia desarrollar brevemente los conceptos jurídicos de “posesión”, así como los atributos de la propiedad. Esto, porque queda claro que se tiene una confusión con estos conceptos.

En primer lugar, se le aclara a esta autoridad que la posesión no implica necesariamente ciertos atributos de la propiedad. La posesión es una cuestión de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

hecho, tal y como lo define el artículo 5.28 del Código Civil del Estado de México (en adelante "CCEM"), mismo que rige el acto que observó esta autoridad:

CCEM

Concepto de posesión

Artículo 5.28.- *Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que lo goza.*

Ahora bien, cuando esta posesión tiene como causa un acto jurídico, es posible distinguir entre una posesión originaria y una derivada, tal y como lo establece el artículo 5.29 del CCEM:

CCEM

Posesión originaria o derivada

Artículo 5.29.- *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, comodatario u otro título análogo, los dos son poseedores. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.*

En la especie, ahora resultará evidente para esta autoridad, que la posesión de la persona moral a que hace referencia en su oficio, es una posesión derivada; mientras que, dado del contrato de Comodato celebrado entre el Gobierno del Estado de México con el Ayuntamiento de Texcoco, este último tenía la posesión originaria. Esto es así, porque de ninguna forma puede considerarse que la persona moral referida pudiera ser considerado como propietario del inmueble. Sirve de apoyo el siguiente criterio interpretativo de nuestro poder judicial:

TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURIDICO. NO LO ACREDITA LA DETENTACION MATERIAL DEL INMUEBLE.

De acuerdo con el artículo 790 del Código Civil del Distrito Federal (...)

Ahora bien, aclarado lo anterior, es posible advertir que no tenía gran caso los requerimientos de información que esta autoridad pudo haber hecho, si es que se limitó únicamente a requerir a las autoridades que señalaran quién tuvo la posesión del inmueble el día 12 de febrero de 2023, sin aclarar a qué tipo de posesión se hacía referencia -a una originaria o una derivada-. De no haber aclarado lo anterior en sus requerimientos, sería claro que los mismos fueron tendentes a hacer caer en un error a las autoridades requeridas. Sin embargo, dado que esta autoridad no dio vista a mi representado de estos requerimientos, mi representado no puede tener esa certeza ni derecho de defenderse contra ese posible actuar.

Por otro lado, mi representado sí tuvo posibilidad de tener acceso al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Texcoco y la persona moral que refiere. De una lectura de ese contrato, resulta lamentable para esta representación que sea posible advertir una lectura parcial del contrato por parte de este INE, en perjuicio de mi representado. Esto es así porque, en efecto, a partir de la lectura de ese contrato es posible advertir que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

atributos de la propiedad se cedieron a la persona moral y en qué momentos (que estuvieron plenamente identificados en las cláusulas del contrato).

*Así, es cierto lo que refiere esta autoridad al manifestar que la Cláusula Cuarta del contrato estableció la vigencia del contrato 4 de enero de 2023 al 30 de abril de 2023. También es cierto que la Cláusula Primera estableció que el objeto del contrato era el de **otorgar el uso y goce temporal del inmueble** con la finalidad de llevar a cabo el evento público denominado “FERIA INTERNACIONAL DEL CABALLO, TEXCOCO 2023 (FICT), mismo que se llevaría a cabo **del día 24 de marzo al 16 de abril de 2023**. Para mejor referencia, y dado que esta autoridad no está adjuntando a su oficio ni dando vista con el contrato, se procede a transcribirlo a la letra:*

PRIMERA.- DEL OBJETO: “EL AYUNTAMIENTO”, otorga a “EL ORGANIZADOR”, el uso y goce temporal de “EL INMUEBLE”, con la finalidad de llevar a cabo el evento público denominado “FERIA INTERNACIONAL DEL CABALLO”, TEXCOCO 2023, (FICT), en su edición 2023, misma que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de marzo al día dieciséis (16) de abril del año 2023....

Por exclusión, el resto del tiempo de la vigencia del contrato, se otorgó la posesión en calidad de depositario. Incluso, la Cláusula Quinta establece las distintas obligaciones de la persona moral, diferenciando aquellas que serían durante la vigencia del contrato, de las que serían propiamente durante el evento.

De esta forma, de una lectura simple de las obligaciones que tuvo la persona moral durante la vigencia del contrato, pero fuera del 24 de marzo al 16 de abril de 2023, se aprecia que son obligaciones de cuidado y mantenimiento del inmueble (...).

Como esta autoridad podrá advertir, el contrato sí distingue claramente entre las obligaciones que tiene para su uso y goce durante el 24 de marzo al 16 de abril de 2023, respecto de las obligaciones que tiene como simple depositario el resto del periodo que abarca la vigencia del contrato.

Entonces, hasta lo aquí manifestado, queda claro que esta autoridad no tenía claridad respecto al concepto de posesión y sus distintas formas (originaria y derivada), pero también queda manifestado cómo dolosamente hizo una lectura parcial del documento. Se sostiene esto último no sólo porque como se evidenció, dejó de advertir que los atributos de la propiedad que se le cedieron en virtud del contrato a la persona moral referida estuvieron claramente diferenciados y distinguidos a partir de fechas expresas, sino porque además omitió dar cuenta con lo previsto en la Cláusula Quinta, numeral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

2 del Contrato, en relación con el oficio de respuesta por parte del Ayuntamiento de Texcoco al requerimiento INE-JDE38-MEX/VS/401/2023, mismo que obra en el expediente INE-JDE38-MEX/VS/401/2023.

(...)

Así, como es posible advertir, el propio contrato previó que en caso de que se le solicitara al Ayuntamiento, este podría ceder de temporalmente el inmueble siempre que mediara una solicitud previa. Esta solicitud previa se hizo y se otorgó por parte del Ayuntamiento, constando esto en el expediente INE-JDE38-MEX/VS/401/2023 y si no obra en el presente asunto es porque esta autoridad dolosamente omitió requerirla a la autoridad, pese a que ya tiene conocimiento de su existencia.

Por lo anterior atenta y respetuosamente solicito que tenga por atendida la presente observación toda vez que se demostró que la posesión de la persona moral solo fue derivada y su uso y goce se limitó del 24 de marzo al 16 abril de 2023, pudiéndose prestar el inmueble a mi representado en la fecha que se realizó el evento. En ese mismo sentido atenta y respetuosamente se solicita que se agreguen al dictamen consolidado la totalidad de los documentos referidos en el presente escrito.

(...)"

No obstante lo anterior, dado que los efectos de la sentencia únicamente ordenaron fundar y motivar la determinación de que el inmueble se encontraba en cierta esfera, ya sea pública o privada, no así hallarse de más elementos, es que se considera necesario dejar sin efectos las diligencias realizadas posterior a la emisión de la sentencia que por esta vía se acata.

*En consecuencia, de los elementos con los que se cuenta no se tienen razonamientos lógicos- jurídicos que permitan acreditar que, el inmueble en donde se llevo a cabo el evento, se encontrará en la esfera privada, o bien que derivado de su uso se erogaron recursos que debieron reportarse a la autoridad fiscalizadora, **por lo que se da por atendida la observación.***

Conclusión

7_C3_ME

En acatamiento SUP-RAP-46/2023, se determina que no existen elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que la aportación de ente impedido por el uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña realizado en el Municipio de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

Texcoco el pasado 12 de febrero del 2023, hecho que constituiría una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Falta concreta

No aplica

Artículo que incumplió

No aplica

(...)

En razón de lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG161/2023**:

[...]

47.2.7 Morena

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido político Morena en el Estado de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7_C3_ME**. En acatamiento SUP-RAP-46/2023, la observación quedó atendida.

(...)

c) En acatamiento SUP-RAP-46/2023, la conclusión **7_C3_ME**. quedó atendida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

(...)

R E S U E L V E

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **47.2.7** de la presente Resolución, se imponen al partido político **Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

c) En acatamiento SUP-RAP-46/2023, la conclusión **7_C3_ME**. quedó atendida.

(...)

8. Modificaciones. Se modifica el Dictamen consolidado **INE/CG159/2023** y la Resolución **INE/CG161/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México, en los términos siguientes:

Resolución INE/CG161/2023		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
47.2.7 Morena			
7_C3_ME		7_C3_ME	
El sujeto obligado recibió una aportación de ente impedido por la normatividad electoral por el uso del bien inmueble para la realización de evento político, por \$100,533.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$201,066.00 (doscientos un mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) .	En acatamiento SUP-RAP-46/2023, se determina que no existen elementos que permitan acreditar que uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña realizado en el Municipio de Texcoco el pasado 12 de febrero del 2023, constituyó una infracción a la normatividad.	OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 47.2.7 de la presente Resolución, se imponen al partido político Morena, las sanciones siguientes: (...) c) En acatamiento SUP-RAP-46/2023, la conclusión 7_C3_ME . quedó atendida.

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG161/2023**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG159/2023**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México, en los términos precisados en los considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-46/2023**.

TERCERO. Notifíquese al partido político Morena, electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de México, para los fines conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO EXP SUP-RAP-46/2023**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2023, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**